



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019 - 2017-GM//MPMN

Moquegua, **06 FEB 2017**

VISTOS:

El recurso de apelación con registro 42962 de fecha 26 de diciembre del 2016, interpuesta por JOSE PEDRO RAMOS MELENDRES, contra la Resolución de Gerencia N° 2355-2016-GDUAAT-GM//MPMN, de fecha 02 de diciembre del 2016, el Informe Legal N° 064-2017/GAJ//MPMN de fecha 02 de febrero del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 81° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, concordante con el artículo 17° de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que el artículo 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 230° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente, por los principios de: 3. Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...).

Que, el artículo 289° del "Reglamento Nacional de Tránsito", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...).

Que, el numeral 2.5 del artículo 336° del "Reglamento Nacional de Tránsito", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que, durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

Que, con papeleta de Infracción al Tránsito N° 045329, de fecha 25 de Agosto 2016, siendo el infractor el conductor **José Pedro Ramos Melendres**, infracción de tránsito tipificada con el código M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2355-2016-GDUAAT/GM//MPMN, de fecha 02 de Diciembre 2016, el Gerente de Desarrollo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve, declarar EXTEMPORÁNEO los descargos presentados por el conductor José Pedro Ramos Melendres y se dispone la REORIENTACIÓN de la infracción, establecida en el código M-3 al código M-40 "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el administrado con fecha 26 de diciembre 2016 formula recurso de apelación contra la resolución de gerencia N°2355 -2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 diciembre 2016, notificado válidamente el día 13 de diciembre 2016. Por lo tanto se debe proceder a calificar sobre el fondo del recurso impugnatorio.

Que, el artículo 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444, tiene dos supuestos para la interposición del recurso de apelación a) diferente interpretación de las pruebas b) cuestiones de puro derecho; por lo que procederemos a pronunciarnos sobre la apelación presentada.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación, indicando que: *"La decisión, no la encuentro con arreglo a ley, por cuanto su interpretación afecta mi derecho constitucional al debido proceso administrativo, es mas en forma indebida se me ha atribuido que el recurrente he efectuado los descargos en forma extemporánea ... es más, vistos los considerandos de la resolución no se ha tomado en cuenta los principios administrativos establecidos en forma obligatoria en la ley N° 27444, al quedar demostrado que hubo error manifiesto al atribuirme y consignarme la M.03. cuando según a mi falta me correspondían la M.40. todo ello al amparo del D.S. N° 007-2016-MTC. en el que se ha incorporado el código M.40.... ha quedado claramente demostrada que se ha vulnerado la ley, en especial el D.S. N° 007-2016-MTC. ha sido publicado y ha entrado en vigencia mucho más antes de la falta que he cometido, por ello es que se debió amparar mi recurso de reconsideración en razón de haber peticionado dentro del marco legal del artículo 208° de la Ley N° 27444 que por jerarquía de normas prevalece sobre el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. aprobado por el DS. N° 016-2009-MTC".*

De lo expuesto, el artículo 208° de la Ley 27444, establece como uno de los mecanismos para recurrir un acto administrativo, cuando no se está de acuerdo con este último, empero también es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico está el principio de especialidad y/o especificidad (la norma especial prima sobre la ley general), es el caso, al recurrente se le ha impuesto una papeleta de infracción, independientemente de la infracción impuesta, la norma aplicable como especial es en materia de Tránsito y Transporte Terrestre; la norma especial establece que, el infractor tiene cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, desde la notificación de la papeleta de infracción, conforme está señalada en el artículo 336° inciso 2) numeral 2.1 del D.S. N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en consecuencia la norma especial establece, que se debe presentar un descargo y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, que si bien es cierto, el recurrente ha formulado recurso de reconsideración establecida en la norma general – Ley 27444, también es verdad que el recurrente debió recurrir dentro del plazo y por el mecanismo establecida por la norma especial, ello en aplicación del principio de especialidad y/o especificidad, por lo que, corresponde confirmar la recurrida.

Conforme al inciso 2) numeral 2.5 del artículo 336° del "Reglamento Nacional de Tránsito", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: "Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada"; la norma en mención permite a la administración, reorientar el procedimiento administrativo, i) durante la etapa del descargo y ii) dentro del mismo procedimiento administrativo sancionador, siendo que para este caso dicha reorientación se ha realizado dentro del procedimiento administrativo, siendo que después que se impusiera la sanción a la infracción cometida, se advirtió durante la evaluación, mediante búsqueda en el Sistema Nacional de Conductores, que su Licencia de Conducir, se encontraba VIGENTE SOLO HASTA EL 08-02-2014, como consta en la Carta N° 306-2015-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de diciembre del 2015; por lo que pese a ello, al momento de la intervención policial, el infractor continuaba conduciendo (sin licencia de conducir) y que incluso cuenta en dicho registro con dos infracciones más, desde la fecha de caducidad de su licencia; por lo mismo fue Reorientada.

En este sentido, es necesario invocar el Principio de Razonabilidad, establecido en el artículo 230° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444; dicho principio indica que se deben observar ciertos criterios, al momento de hacer uso de la potestad sancionadora administrativa; entendiéndose que ante una conducta reprochable, debe existir una adecuada proporcionalidad o razonabilidad al hacer uso de esta potestad; siendo que en este caso no puede omitirse el hecho de que el infractor haya tenido un mal proceder al haber continuado, conduciendo vehículo automotor haciendo uso de una licencia VENCIDA y más habiendo cometido una serie de infracciones luego del vencimiento de la misma, lo que implica una continuidad en la comisión de la infracción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" ; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por **JOSÉ PEDRO RAMOS MELENDRES**, contra la Resolución de Gerencia N° 2355-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 02 de Diciembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; al no haber desvirtuado la infracción impuesta, dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 2355-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de diciembre 2016, en el extremo que declara **EXTEMPORÁNEO** los descargos presentados por el conductor José Pedro Ramos Melendres y dispone la **REORIENTACIÓN** de la Infracción establecida en el código M-3 a M-40.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al interesado en su domicilio real consignado en calle Moquegua A-1 Cercado - Moquegua, o en su domicilio procesal en la calle Moquegua 659° Oficina 106° Cercado - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL